

**SEXTA CONFERENCIA DE EXAMEN
DE LOS ESTADOS PARTES EN LA
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN
DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN
Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS
BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y
TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN**

BWC/CONF.VI/WP.35
29 de noviembre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Ginebra, 20 de noviembre a 8 de diciembre de 2006

Tema 10 del programa

**Examen de la aplicación de la Convención
según lo dispuesto en su artículo XII**

PROPUESTAS PARA LA DECLARACIÓN FINAL

Presentado por la República Islámica del Irán

Los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, reunidos en Ginebra del 20 de noviembre al 8 de diciembre de 2006 para examinar la aplicación de la Convención, declaran solemnemente.

Preámbulo

Su reafirmación de su decisión de actuar con miras a lograr progresos eficaces hacia un desarme general y completo, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y su convencimiento de que la prohibición del desarrollo, la producción, el empleo y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, mediante medidas eficaces, facilitarán el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional;

Su convicción de que el fortalecimiento de la Convención se conseguirá mediante la plena aplicación de todas sus disposiciones de una manera exhaustiva y no discriminatoria;

Su reafirmación de que, en cualesquiera circunstancias, el desarrollo, la producción, el empleo y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas están prohibidos efectivamente en virtud del artículo I de la Convención;

Su reconocimiento de que entre los propósitos de la Convención figura la prohibición del empleo de armas biológicas;

Su determinación constante, en aras de la humanidad, de excluir por completo la posibilidad del empleo de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas como armas, y su convencimiento de que tal empleo repugnaría a la conciencia de la humanidad;

Su reafirmación de su firme compromiso para con los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, y su convicción de que la adhesión universal a la Convención acrecentará la paz y la seguridad internacionales;

Su firme convicción de que los Estados que no son partes en la Convención y disponen de biotecnología avanzada, en particular los situados en regiones volátiles, representan una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y regionales;

Su convencimiento de que la aplicación de las disposiciones de la Convención no debería obstaculizar el desarrollo económico, científico y tecnológico y la cooperación internacional en la esfera de las actividades biológicas con fines pacíficos;

Su convencimiento de que la imposición de restricciones y/o limitaciones a la transferencia de ciencia, información, tecnología, equipo y material con fines pacíficos constituye una violación de la Convención;

Su afirmación de que las declaraciones finales de las anteriores Conferencias de Examen de la Convención siguen siendo válidas;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. La Conferencia considera las armas biológicas como una amenaza para la humanidad.
2. La Conferencia destaca que el empleo de armas biológicas y tóxicas, de cualquier modo y en cualesquiera circunstancias, constituye una violación efectiva del artículo I de la Convención y del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.
3. La Conferencia expresa su preocupación por el desarrollo, la producción y el empleo de armas étnicas, y las considera un crimen de lesa humanidad.
4. La Conferencia considera que el desarrollo y empleo de agentes biológicos y toxinas con fines hostiles, bajo cualquier pretexto y en cualquier forma, constituye una violación del artículo I de la Convención.
5. La Conferencia subraya que los "fines hostiles" a que se refiere el artículo I de la Convención comprenden el empleo de agentes biológicos y toxinas en una operación militar o encubierta contra seres humanos, animales y plantas.
6. La Conferencia destaca que los "agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas" mencionados en el artículo I de la Convención sólo comprenden los agentes que pueden ser transformados en armas biológicas contra seres humanos, animales y plantas. La Conferencia destaca también que los "tipos y cantidades" a que se refiere el mismo artículo deben definirse en el marco de un instrumento jurídicamente vinculante que sea negociado multilateralmente para fortalecer la Convención.

Artículo II

1. La Conferencia reconoce que, para todo Estado que se adhiera a la Convención tras la entrada en vigor de ésta, la destrucción o desviación hacia fines pacíficos especificadas en el artículo II se completaría al producirse su adhesión a la Convención.
2. La Conferencia destaca que la destrucción o desviación hacia fines pacíficos especificadas en el artículo II deberían llevarse a cabo de manera completa y efectiva.

Artículo III

1. La Conferencia reitera que las disposiciones del presente artículo no se deberían utilizar, de ningún modo y en ninguna circunstancia, para imponer restricciones y/o limitaciones a la transferencia de conocimientos, tecnología, equipo y materiales para fines que estén de acuerdo con los objetivos y propósitos de la Convención, en virtud del artículo X.
2. La Conferencia hace un llamamiento a los Estados Partes para que, con el fin de facilitar la realización de la universalidad de la Convención, no transfieran a Estados que no sean partes agentes biológicos, toxinas, equipo y materiales que puedan emplearse con fines hostiles.
3. La Conferencia destaca que la aplicación del artículo III debe llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Artículo IV

1. La Conferencia subraya que las "medidas necesarias" mencionadas en el artículo IV de la Convención pueden adoptar diferentes formas, como legislación, reglamentos, etc. Cada Estado Parte puede determinar y adoptar dichas medidas de conformidad con su proceso constitucional. No se puede emplear un enfoque común a la aplicación de este artículo.

Artículo V

1. La Conferencia señala que el artículo V ofrece el marco adecuado para solucionar los problemas que puedan surgir en relación con el objetivo de la Convención o la aplicación de sus disposiciones. Así pues, la Conferencia hace un llamamiento a los Estados Partes para que se abstengan de toda medida unilateral y discriminatoria al solucionar cualesquiera problemas relacionados con la aplicación de la Convención.
2. La Conferencia subraya que un instrumento jurídicamente vinculante que sea negociado multilateralmente para fortalecer la aplicación de la Convención puede ser un punto de partida para eliminar efectivamente toda preocupación posible en relación con el incumplimiento por parte de un Estado Parte en la Convención.

3. La Conferencia alienta a los Estados Partes a que, para fortalecer la Convención, celebren una conferencia especial a fin de concluir la negociación sobre el proyecto de protocolo adicional en cumplimiento del mandato que figura en la declaración final de la Conferencia Especial de los Estados Partes en la Convención celebrada en 1994.

Artículo VI

1. La Conferencia toma nota con satisfacción de que no se han invocado las disposiciones de este artículo.
2. La Conferencia toma nota de que el procedimiento expuesto en este artículo no limitará el derecho de todos los Estados Partes en la Convención de estudiar los casos de presunto incumplimiento de las disposiciones de la Convención y de tomar las decisiones adecuadas que aprueben todos los Estados Partes.
3. La Conferencia hace un llamamiento a todos los Estados Partes para que se abstengan de dirigirse acusaciones y afirmaciones sin fundamento. A ese respecto, toda denuncia de presunto incumplimiento se acompañará de pruebas objetivas y concretas, así como de documentos que confirmen su validez. En los casos de acusación indebida, todos los Estados Partes decidirán las medidas que corresponda aplicar al Estado Parte de que se trate.
4. La Conferencia observa que el artículo VI no comprende los aspectos pormenorizados de la cuestión del incumplimiento por un Estado Parte. Así pues, urge disponer de un instrumento jurídicamente vinculante que sea negociado multilateralmente para fortalecer la aplicación cabal y no discriminatoria de la Convención, en particular el presente artículo.

Artículo VII

1. La Conferencia reafirma la necesidad de estudiar el procedimiento detallado de asistencia para garantizar que los Estados Partes proporcionen oportunamente asistencia de emergencia si se les solicita. Si se presenta una solicitud de asistencia, el procedimiento facilitará la pronta respuesta por los Estados Partes para enviar oportunamente asistencia de emergencia y humanitaria al Estado Parte que haya estado expuesto a un peligro como consecuencia de la amenaza o el empleo de armas biológicas.

Artículo VIII

1. La Conferencia reafirma la importancia del artículo VIII de la Convención y subraya la importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.
2. La Conferencia reafirma que ninguna disposición de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado Parte en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos o les reste fuerza.
3. La Conferencia aprecia que varios Estados Partes hayan retirado sus reservas al Protocolo mencionado desde la última Conferencia de Examen y pide a todos los Estados Partes que aún mantienen sus reservas a ese Protocolo que las retiren y apoyen la resolución pertinente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se presenta bianualmente.
4. La Conferencia señala que las reservas, incluso condicionales, referentes a las represalias mediante el empleo de cualquiera de los objetos prohibidos por la Convención es totalmente incompatible con la prohibición absoluta y universal del desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición y la conservación de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas.
5. La Conferencia hace un llamamiento a todos los Estados Partes en el Protocolo para que cumplan las obligaciones por ellos contraídas en virtud del Protocolo e insta a todos los Estados que todavía no sean partes en el Protocolo a que se adhieran a él sin demora.

Artículo IX

1. La Conferencia destaca la importancia de la universalidad de la Convención sobre las armas químicas.
2. La Conferencia pide a todos los Estados que no son partes que ratifiquen la Convención sin demora o se adhieran a ella. A ese respecto, la Conferencia insta a todos los Estados Partes a que, por medios bilaterales o multilaterales, persuadan a los Estados que no son partes en la

Convención sobre las armas químicas de que ratifiquen la Convención sin más demora o se adhieran a ella para conseguir su universalidad.

3. La Conferencia reafirma la importancia de la aplicación no discriminatoria del artículo XI de la Convención sobre las armas químicas.

Artículo X

1. La Conferencia subraya que cada uno de los artículos de la Convención sobre las armas biológicas tiene idéntico valor e importancia. Por consiguiente, el incumplimiento del artículo X por un Estado Parte se considera una violación de la Convención.

2. La Conferencia destaca que la facilitación de los más amplios intercambios posibles y de una mayor cooperación internacional en la esfera de las actividades biotecnológicas pacíficas con el objeto de promover el desarrollo económico y social, así como la participación en esos intercambios y dicha cooperación, constituyen un elemento fundamental del fortalecimiento de la aplicación de la Convención. A ese respecto, los Estados Partes deben reafirmar su compromiso respecto de la aplicación plena y cabal del artículo X, especialmente a la luz de las recientes novedades científicas y tecnológicas en la esfera de la biotecnología que aumentan las posibilidades de cooperación entre los Estados Partes. Por ello, la Conferencia insta a los Estados Partes, particularmente a los más avanzados en esta esfera, a que adopten medidas positivas para promover la cooperación internacional y la transferencia de tecnología en pie de igualdad y sin discriminación, en especial con los países menos avanzados en esta esfera, y promuevan así los objetivos básicos de esta Convención.

3. La Conferencia cree que el hecho de que no se aplique debidamente el artículo X impide a los Estados Partes menos desarrollados y en desarrollo cumplir sus planes para controlar y erradicar las enfermedades infecciosas. Por ese motivo, la Conferencia pide a los Estados Partes que apoyen un sistema internacional para combatir y erradicar las enfermedades emergentes y reemergentes en los seres humanos, los animales y las plantas y respalden otros programas concretos, como los programas de colaboración para la investigación y el desarrollo de vacunas y otros programas de capacitación pertinentes, con el fin de mejorar la eficacia de los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales relativos al diagnóstico, la vigilancia, la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades causadas por agentes microbianos y otros agentes

biológicos y toxinas, en particular las enfermedades infecciosas. La Conferencia señala que la creación de un banco de datos mundial puede contribuir a ese objetivo.

4. La Conferencia estima que la brecha que existe entre los países en la esfera de la biotecnología, la ingeniería genética, la microbiología y otras esferas conexas es motivo de preocupación. A ese respecto se insta a todos los Estados Partes, en particular los que posean una biotecnología avanzada, a que adopten medidas positivas para promover la transferencia de tecnología y la cooperación internacional en pie de igualdad y sin discriminación, especialmente con los países en desarrollo.

5. La Conferencia destaca que la imposición de restricciones sobre la aplicación dual de los conocimientos, el material y el equipo necesarios para la producción de dispositivos médicos y de diagnóstico, vacunas y plaguicidas biológicos agrícolas es un acto manifiestamente discriminatorio que supone una violación directa del artículo X.

6. La Conferencia está convencida de que el uso de los medios institucionales existentes en el sistema de las Naciones Unidas y la plena utilización de las posibilidades que ofrecen los organismos especializados y otras organizaciones internacionales deben considerarse seriamente. En ese sentido, la Conferencia insta a los Estados Partes, las Naciones Unidas y sus organismos especializados a que adopten nuevas medidas concretas que sean de su competencia para promover el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y la cooperación internacional en esta esfera. Entre esas medidas podrían figurar las siguientes:

- i) El intercambio de información concerniente a programas de investigación en las ciencias biológicas y una mayor cooperación en la salud pública y la lucha contra las enfermedades causadas por agentes microbianos y otros agentes biológicos o toxinas, en particular las enfermedades infecciosas;
- ii) Un intercambio más amplio de información, materiales y equipo entre los Estados, con carácter sistemático y a largo plazo;

- iii) La promoción activa de los contactos entre científicos y personal técnico, con carácter recíproco, en las esferas pertinentes;
- iv) Una mayor cooperación y asistencia técnica, con programas de capacitación para los países en desarrollo sobre la utilización de las ciencias biológicas y de la ingeniería genética con fines pacíficos;
- v) Facilidades para la celebración de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales que permitan, sobre una base recíprocamente ventajosa, equitativa y no discriminatoria, la participación de los Estados Partes en el desarrollo y la aplicación de la biotecnología;
- vi) El mejoramiento de los niveles de atención de la salud y de higiene, especialmente en los países en desarrollo.

7. La Conferencia recuerda que, debido a la insuficiencia de los mecanismos institucionales existentes para promover la cooperación internacional, se ha pedido ya al Secretario General de las Naciones Unidas que proponga, para su inclusión en el programa de un órgano pertinente de las Naciones Unidas, un debate sobre los medios de mejorar los mecanismos institucionales a fin de facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas. Además, la Conferencia alienta a los Estados Partes a que creen un Grupo Gubernamental de Expertos de composición abierta para examinar esa cuestión y formular las recomendaciones pertinentes al respecto.

8. La Conferencia subraya que los Estados Partes están jurídicamente obligados a abstenerse de imponer restricciones o límites a transferencias que supondrían un obstáculo al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes o a la cooperación internacional para las aplicaciones pacíficas en la esfera de la biotecnología. Por consiguiente, la creación de mecanismos nacionales de regulación de las exportaciones sólo debería llevarse a cabo mediante la armonización de los aspectos promocionales y reglamentarios y sin discriminación. A tal efecto, la Conferencia insta a los Estados Partes a que examinen las normas nacionales que rigen los intercambios y las transferencias internacionales para velar por que sean compatibles con los objetivos de la Convención, en particular con las disposiciones del artículo X.

9. La Conferencia cree que toda medida de motivación política, como los regímenes arbitrarios de control de las exportaciones que restringen la transferencia, el desarrollo y la promoción de equipo, materiales y conocimientos científicos y tecnológicos, constituirían un obstáculo al progreso económico y tecnológico de los Estados Partes y violaría claramente el artículo X de la Convención. Por ello, tales medidas constituyen un grave precedente en el sentido de que otros Estados Partes no tengan en cuenta otros artículos de la Convención y han de ser eliminadas. Además, toda medida adicional a la Convención debe ser compatible con ésta, y ha de ser negociada a nivel multilateral.
10. La Conferencia destaca que la imposición de toda limitación de los expertos en biología, en particular los de los Estados Partes en desarrollo, que pueda ser un obstáculo para su educación o su participación en los seminarios y programas de capacitación correspondientes, así como para su acceso a fuentes de información pertinentes, será contraria a la letra y el espíritu de la Convención.
11. La Conferencia reconoce que, en caso de que un Estado Parte deniegue a otro Estado Parte que respeta plenamente las disposiciones de la Convención la obtención de equipo y materiales para aplicaciones pacíficas de la biología y la biotecnología, este último deberá tener derecho a pedir que se remedie la situación y a que se solucione la controversia mediante mecanismos institucionalizados. Por lo tanto, la Conferencia está convencida de que debería crearse un órgano adecuado a fin de promover la cooperación entre los Estados Partes y resolver todos los problemas que se planteen a raíz del rechazo o la obstaculización de esos intercambios y de la cooperación para la utilización con fines pacíficos de los agentes biológicos.
12. La Conferencia reitera su solicitud al Secretario General de las Naciones Unidas de que presente anualmente un informe sobre la aplicación del artículo X como mecanismo para vigilar el cumplimiento y el fomento de la confianza entre los Estados Partes en la Conferencia con respecto a la aplicación de dicho artículo. La Conferencia insta a los Estados Partes a que presenten al Secretario General la información nacional requerida para facilitar el informe. Además, la Conferencia pide al Secretario General de las Naciones Unidas que prevea un mecanismo de notificación del incumplimiento a fin de detectar y rectificar medidas incompatibles con las disposiciones del artículo X.

Artículo XI

1. La Conferencia recuerda que, en la Cuarta Conferencia de Examen de la Convención, la República Islámica del Irán presentó oficialmente una propuesta de enmendar el artículo I y el título de la Convención para incluir expresamente la prohibición del empleo de armas biológicas.
2. La Conferencia observa que la República Islámica del Irán, en vista del peligro persistente de empleo o amenaza de empleo de armas biológicas, presentó una vez más una petición oficial a la Conferencia con el propósito mencionado.
3. La Conferencia toma nota de que los Depositarios han notificado la propuesta a todos los Estados Partes y pide a todos los Estados Partes que transmitan sus opiniones a los Depositarios sobre si debe enmendarse la Convención para poner expresamente en claro que queda prohibido en efecto el empleo de las armas biológicas.
4. La Conferencia pide a los Depositarios que adopten las medidas que solicite una mayoría de los Estados Partes, incluida la opción de convocar lo antes posible una conferencia abierta a todos los Estados Partes en la Convención para adoptar una decisión sobre esa propuesta, si la mayoría de los Estados Partes así lo decide.

Artículo XII

1. La Conferencia decide que la Séptima Conferencia de Examen se celebre en Ginebra a más tardar en el año 2011.
2. La Conferencia reafirma que la celebración de negociaciones multilaterales sobre un instrumento jurídicamente vinculante fortalecerá la Convención. Por consiguiente, la Conferencia decide que se reanuden esas negociaciones y se concluyan por consenso antes de que comience la Séptima Conferencia de Examen.
3. La Conferencia decide que en la Séptima Conferencia de Examen se estudiarán las consecuencias de los adelantos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención y los progresos en la ejecución del Plan de Acción sobre el artículo X.

4. La Conferencia decide también celebrar, a partir de 2007, cuatro reuniones anuales de los Estados Partes, de una semana de duración cada una, para debatir y promover un entendimiento común y la adopción por consenso de medidas eficaces sobre:

- i) La reanudación de las negociaciones multilaterales sobre un instrumento jurídicamente vinculante para fortalecer la Convención;
- ii) La facilitación de la cooperación y el intercambio científicos y tecnológicos con fines pacíficos de conformidad con el artículo X;
- iii) La promoción de la universalidad de la Convención;
- iv) La vigilancia de las enfermedades, incluida la cooperación internacional para mejorar las infraestructuras y los sistemas de atención de la salud.

5. La Conferencia decide además que en la Séptima Conferencia de Examen se examinará la labor de las reuniones mencionadas y se decidirá por consenso qué medidas ulteriores se deberán adoptar.

Artículo XIII

1. La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo XIII y expresa su satisfacción por el hecho de que ningún Estado Parte en la Convención haya ejercido su derecho a retirarse de ella.

Artículo XIV

1. La Conferencia toma nota con satisfacción de que varios Estados se han adherido a la Convención desde la Quinta Conferencia de Examen.

2. La Conferencia hace un llamamiento a los Estados que todavía no han ratificado la Convención o se han adherido a ella para que así lo hagan sin demora, y a los Estados que no han firmado la Convención para que se sumen a los Estados Partes en ella, contribuyendo así al logro de la adhesión universal a la Convención. A ese respecto, la Conferencia pide a los Estados Partes que fomenten una más amplia adhesión a la Convención.
